

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

En la fecha de 14 de marzo de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver los **Recursos de Apelación** presentados, con fecha 04.03.2023, tanto por D. Miguel Pelayo Muñoz, en nombre y representación del CLUB RUGBY SANT CUGAT (en adelante, SANT CUGAT), y por D. Gonzalo Barbadillo Mateos, en nombre y representación del CLUB DE RUGBY COMPLUTENSE CISNEROS (en adelante, CISNEROS) contra el Acuerdo tomado con fecha 01.03.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento Sancionador **ORD-122/22-23**, en relación con las **J9** (CORTEVA COCOS RUGBY – EIBAR RT) y **J10** (CR SANT CUGAT y EIBAR RT) de la **DHF** “Liga Iberdrola” y con la **alineación por parte de EIBAR RT** de la jugadora Dña. **Yamila Alejandra Otero** (licencia Nº 1714003), como ala nº 11 y como ala nº 14, respectivamente, en el que acordó lo siguiente (Punto 1):

*“PRIMERO. – ESTIMAR PARCIALMENTE las denuncias formuladas por los clubes CR Sant Cugat y CR Cisneros referidas en el antecedente de hecho primero de esta resolución y, en su consecuencia, REVOCAR el reconocimiento que, como jugadora asimilada a las de formación, tiene obtenido la jugadora del club Eibar RT doña Yamila Alejandra Otero, con licencia número 1714003, cuya revocación surtirá efectos desde esta fecha.*

*SEGUNDO. – DESESTIMAR las denuncias en todo lo demás y, por tanto, ARCHIVAR el expediente por las impugnadas alineaciones de dicha jugadora en los partidos de referencia”.*

El **petitum** de los recursos se precisará más adelante, con el resumen de las respectivas apelaciones.

## COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Único \_ Documental obrante en el Expediente Sancionador

Para la valoración de los hechos tenemos los siguientes instrumentos:

- 1/ Las **Actas** de los Partidos de referencia del EIBAR en los que la jugadora fue alineada:
  - Como ala nº 11 en la **J9**, donde la eliminación de esa ‘F’ supondría exceder el número máximo de 6 jugadores sin ‘F’ que marca la normativa, y
  - Como ala nº 14 en la **J10**, donde, de nuevo, la eliminación de esa ‘F’ supondría exceder el número máximo de 6 jugadores sin ‘F’ que marca la normativa.
  - La jugadora sigue jugando sin la ‘F’ a partir de la **J11**.

2/ Las **Denuncias** por alineación indebida recogidas en el Punto XIV del **Acuerdo del CNDD de 02.02.2023** a través del que se **incoó el Expediente Ordinario Nº 122/22-23** en el que se incardinan



los respectivos recursos de apelación presentados por CISNEROS y SANT CUGAT y que podemos resumir en que la jugadora de EIBAR RT, Dña. Yamila Alejandra Otero (licencia nº 1714003), **ha disputado las dos últimas jornadas de la 'Liga Iberdrola' compitiendo como "jugadora de formación" ('F')** cuando, a su decir, se trata de una jugadora necesariamente **capturada por la Unión Argentina de Rugby (UAR)**, siguiendo el Reglamento 8 de WR, en la medida en que lleva más de **10 años** siendo fija en las convocatorias de la selección femenina de la UAR, que solo compite en la modalidad de **Seven** (la última vez, en el Torneo Preolímpico de Mónaco de junio 2021), por lo que nunca pudo tener la condición de "Jugadora de Formación F" ni ser alineada como tal por parte de EIBAR RT (cosa que hizo en las dos jornadas denunciadas según consta en el Acta de los Partidos), atendido que, a partir de las denuncias y desde la J11, la jugadora sigue jugando para EIBAR RT pero lo hace ya sin dicha 'F'.

### 3/ Las fechas

- \_ El partido de J9 se disputó el día 14.01.2023
- \_ El partido de J10 se disputó el día 21.01.2023 (sábado).
- \_ Denuncia de Sant Cugat que se recibe en la FER el día 23.01.2023 (lunes).
- \_ Denuncia del Cisneros que se recibe en la FER el día 24.01.2023 (martes).

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ ARGUMENTOS DEL CNDD

El Acuerdo del CNDD de 01.03.2023 aquí impugnado -al que nos remitimos expresamente- reconoce, en resumen, que *"... como consecuencia de todo lo expuesto, consideramos que, de acuerdo con la regulación actual, para ser asimilada a jugadora de formación no es suficiente con haber nacido en España o ser hija o nieta de persona nacida en España, sino que, además, han de reunirse el resto de los requisitos necesarios para ser seleccionable. Y, puesto que, en este caso, **D<sup>a</sup>. Yamila Alejandra Otero Bures** está incurso en el **supuesto de excepción de 8.2.c) de la Regulación 8, no es seleccionable por España ni, en consecuencia, asimilable a jugadora de Formación**, por lo que dicho reconocimiento le fue **indebidamente otorgado y debe ser revocado**. No obstante, por no concurrir aquí en absoluto ninguno de los supuestos que determinarían la nulidad radical de aquel reconocimiento que, en todo caso, consideramos meramente **anulable, su revocación solo tendrá efectos desde la fecha de la presente resolución**"* para después concluir con que *"... Trasladando así estas consideraciones procede en definitiva **desestimar la alineación indebida denunciada** por los clubes al no concurrir el elemento subjetivo del tipo, siendo así que en el ordenamiento jurídico español el procedimiento sancionador configura un régimen de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia y, en atención a las circunstancias concurrentes, **no se desprende que el club Eibar RT haya actuado sin la debida diligencia** en la tramitación de la condiciones de jugadora de formación de Dña. Yamila Alejandra Otero y deba ser sancionado por el art. 34 RPC"*.

### SEGUNDO \_ ARGUMENTOS DEL APELANTE SANT CUGAT

Remitiéndonos al conjunto de la Apelación presentada por SANT CUGAT podemos resumir la misma en que *"... De todo lo expuesto se deduce que **la jugadora no cumple con los requisitos para ostentar la "F"**. De hecho, **nunca los ha cumplido**. De ahí que la revocación de la "F" no pueda ser desde el*



momento de la resolución, sino desde el momento mismo en el que se concedió. **No estamos ante un acto susceptible de ser convalidado por la Federación, ni es subsanable**, es un acto nulo por no respetar los requisitos establecidos normativamente para su concesión. Es necesario, en términos utilizados por el CNDD, revocar esa decisión. **Una revocación que, en todo caso, lleve aparejados efectos ex tunc, propios de la nulidad**; lo contrario sería validar una situación indeseada. Es por ello por lo que resulta necesario eliminar desde el momento mismo de su nacimiento el acto en sí mismo y las consecuencias que del mismo se han derivado. De lo contrario, **siguiendo la argumentación esgrimida por el CNDD, la selección masculina de Rugby jugaría el próximo mundial** y el Alcobendas estaría disputando la División de Honor del Rugby español” por lo que “... en atención a la Alineación Indebida reconocida por el propio CNDD y llevada a cabo por el Eibar RT corresponde **aplicar la normativa y decretar la correspondiente pérdida de puntos** por parte del mencionado Club en los partidos en los que se produjo la participación de D<sup>a</sup> Yamila Yolanda Otero a fin de no desvirtuar la competición y no permitir que todos los participantes de la Liga Iberdrola compitan en igualdad de condiciones al no tener sentido que en 2 partidos valga una “f” y en el resto de la competición no”, solicitan que “... **declare la existencia de alineación indebida** y se aplique el artículo 34 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación sancionando al Éibar en los términos solicitados en nuestro escrito de 22 de enero de 2023”.

### **TERCERO \_ ARGUMENTOS DEL APELANTE CISNEROS**

El segundo apelante, CISNEROS, abunda en las mismas conclusiones que SANT CUGAT para señalar que “... **Parafraseando al propio CNDD en anteriores resoluciones (Resolución 9 de septiembre de 2022) La aplicación de estas consecuencias inmediatas es independiente de si la alineación indebida se produce por error, culpa, dolo o de si se basa o no en documentación inveraz, y su concurrencia o no, depende del conjunto de jugadores que disputen el partido. Es decir, habrá alineación indebida si se alinean menos jugadores de formación de los exigidos por la normativa de la competición, como ocurrió al incluirse a Doña Yamila Yolanda Otero como jugador de formación. **La Jugadora nunca adquirió la condición de jugador de formación porque la documentación remitida no era suficiente** en ningún caso al no hacer constar su condición de jugadora capturada por la Selección Argentina, según los requisitos marcados por el apartado 2º de la Circular 5” por lo que concluyen con “**la evidente alineación indebida** llevada a cabo por el Club Éibar RT. Hecho cuyas consecuencias se deben traducir en la **pérdida de puntos** por parte del Club en los términos descritos en nuestro escrito inicial de alegaciones: **pérdida de 9 puntos**” por lo que solicitan que “**se declare la existencia de alineación indebida** y se aplique el artículo 33 del Reglamento de Competiciones y Partidos de la Federación sancionando al Éibar en los términos solicitados en nuestro escrito de 24 de enero de 2023”.**

### **CUARTO \_ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACION DEL CNA**

Existen **varias claves** para resolver ese asunto.

1ª/ La primera clave la encontramos en la **Regulación 8 WR** relativa a la elegibilidad para jugar en equipos representativos nacionales que, en lo relativo a este caso, establece (<https://www.world.rugby/organisation/governance/regulations/reg-8>):

**8.1 Subordinado a la Regulación 8.2, un Jugador solamente puede jugar para el Equipo Representativo Nacional de quince jugadores de mayores, el segundo Equipo Representativo Nacional**



de quince jugadores de mayores y el **Equipo Representativo Nacional de Seven de mayores de la Unión** del país con el que el Jugador tenga un vínculo nacional genuino, estrecho, creíble y establecido en el cual:

- (a) el Jugador ha nacido; o
- (b) uno de sus padres o de sus abuelos ha nacido; o
- (c) el Jugador ha completado sesenta meses consecutivos de Residencia inmediatamente anteriores al momento de jugar<sup>1</sup>; o
- (d) el Jugador ha completado diez años de Residencia acumulada anteriores al momento de jugar.

**8.2 Subordinado a las Regulaciones 8.6 y 8.7 un Jugador que ha jugado para:**

- (a) el Equipo Representativo Nacional de quince jugadores de mayores de una Unión; o
- (b) el segundo Equipo Representativo Nacional de quince jugadores de mayores de una Unión; o
- (c) el **Equipo Representativo Nacional de Seven de mayores de una Unión, no es elegible** para jugar para el Equipo Representativo Nacional de quince jugadores de mayores, o el segundo Equipo Representativo Nacional de quince jugadores de mayores, o el Equipo Representativo Nacional de Seven de mayores de **otra Unión**<sup>2</sup>.

**8.4 A los efectos de esta Regulación, se considera que un Jugador ha jugado para el Equipo Representativo Nacional de Seven de mayores de una Unión si el Jugador ha sido:**

- (a) seleccionado para representar a un Equipo Representativo Nacional de Seven de mayores de la Unión en **un Partido Internacional contra el Equipo Representativo Nacional de Seven de mayores de otra Unión** y está presente en el Partido disputado por ese Equipo ya sea como reemplazo, sustituto, o jugador componente de ese Equipo habiendo alcanzado el Jugador la mayoría de edad en la fecha del Partido o antes; o
- (b) seleccionado para representar al **Equipo Representativo Nacional de Seven de una Unión en los Juegos Olímpicos o la Copa del Mundo de Rugby de Seven** y está presente en ese torneo ya sea como reemplazo, sustituto, o jugador componente de ese Equipo habiendo alcanzado la mayoría de edad en la fecha o antes de su participación en ese torneo.

**8.5.3 No obstante las Regulaciones 8.5.1 y 8.5.2 y sin perjuicio de alguna sanción impuesta a una Unión, los Jugadores también pueden estar sujetos a sanciones de acuerdo con la Regulación 19 cuando incumplan la Regulación 8 en circunstancias en que **hayan sabido o debían razonablemente haber sabido que no eran elegibles** para jugar para la Unión relevante en el momento de la participación.**

**8.5.4 Todas las Uniones están obligadas a conservar registros precisos y completos de la Regulación 8, como mínimo, de todos los Jugadores que hayan sido capturados por la Unión bajo la Regulación 8 y la fecha del correspondiente Partido. Cualquier Unión a la que otra Unión, Asociación o World Rugby le **solicite una clarificación** respecto de la posible aplicación de la Regulación 8.2 a un Jugador, deberá realizar averiguaciones razonables en relación con el Jugador dentro de los **10 días hábiles** del requerimiento, excepto circunstancias excepcionales. Rápidamente después de la finalización de esas averiguaciones la Unión proporcionará a la otra Unión, Asociación o a World Rugby, según corresponda, **toda la información disponible** para la Unión después de las averiguaciones razonables relacionadas con la aplicación de la Regulación 8.2 al Jugador. La Unión que: (a) no conserve registros de Jugadores capturados y/o no efectúe averiguaciones razonables y/o no responda al requerimiento dentro del plazo establecido, y/o (b) proporcione información (sin aclaraciones) que**



sabía o debería haber razonablemente sabido que era incorrecta, no confiable o incompleta, podrá estar sujeta a sanciones”.

2ª/ La segunda clave la encontramos en las **Circulares de la Competición** y en este sentido la **Circular Nº 5** sobre las normas del Campeonato de DHF (T22/23) en su **Apartado 5º**, referido a las Jugadores Participantes, señala lo siguiente;

“a) Las jugadoras participantes en este Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina, tendrán que **estar en posesión de licencia correspondiente de jugadora sénior con su club (es decir tramitada por su Federación Autónoma respectiva)**, de acuerdo con la normativa establecida al respecto en su federación respectiva sobre solicitud y expedición de licencias federativas”.

“c) Se considerarán **jugadoras “de formación”** los que se describen como tal en las Circulares nº 1 (NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y nº 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER – Punto 7º JUGADORES/AS DE FORMACIÓN) para la presente Temporada 2022/23. Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición **el máximo de jugadoras no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6)**. Este número **no podrá sobrepasarse** ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadoras de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, **al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados)**. Siendo el **delegado del Club** quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo de jugadoras de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el **máximo responsable** en caso de incumplimiento. Sin embargo, **este número sí podrá sobrepasarse** si se dan las **siguientes situaciones** descritas en la Regla 3.33 (Reglamento de Juego Edición 2021):

- a. A una jugadora primera línea lesionado
- b. A una jugadora con una herida sangrante
- c. A una jugadora con una lesión en la cabeza
- d. A una jugadora que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).
- e. A la jugadora nominada (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20.

**Y siempre en el caso de no tener ninguna jugadora de formación disponible para realizar dicho reemplazo”.**

Por otra parte, la **Circular Nº 1** señala lo siguiente:

“Durante **todo el tiempo** que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) **deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”**. En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.



A estos efectos se considerarán jugadores “de formación” aquellos que **en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier Club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el Club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un Club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.**

Igualmente **serán asimilados a los jugadores de “formación”** los jugadores que reúnan los **requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española** (Equipo Nacional de España) en lo que respecta al derecho de nacimiento (haber nacido en España o ser hijos o nietos de personas nacidas en España). También serán considerados jugadores “de formación” los jugadores que hayan disputado, al menos, un encuentro oficial con cualquier selección española. Los jugadores que en la temporada pasada 2021-22 tenían la consideración de jugador de “formación” seguirán manteniéndola en la actual temporada 2022 -23.

Las **nuevas solicitudes para la acreditación de la condición de jugador de formación “F”** de aquellos que se desee que figuren como tales en las competiciones organizadas por la FER deberán ser **remitidas junto con toda la documentación** pertinente (en función del motivo por el que se ostenta dicha condición en base a lo establecido anteriormente) con documentos originales o fotocopias compulsadas en establecimiento oficial a la dirección social de la FER (calle Ferraz, nº 16. 4º Dcha. 28008 – Madrid) dirigidos a la **Comisión de Elegibilidad**”.

Y, finalmente, la **Circular Nº 2** precisa que:

“... Las **licencias expedidas por las federaciones autonómicas** integradas en la FER habilitarán para participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional, **salvo en los casos en que la FER tenga atribuida la competencia exclusiva** para la expedición de determinadas licencias.

En cualquier caso, la participación en las competiciones oficiales de la FER estará sujeta a los requisitos de alineación, edad u otros de carácter técnico que se establezcan en las respectivas normativas de las competiciones.

La **licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica**. Las federaciones deportivas autonómicas deberán **comunicar a la federación estatal** correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones. Las federaciones autonómicas deberán facilitar a la FER obligatoriamente, al menos, los siguientes datos de cada una de las licencias que tramiten: nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia. Esta comunicación podrá realizarse través de la aplicación informática que la FER tiene contratada y de la que hacen uso las diferentes federaciones autonómicas”.

“...b) Las **Federaciones Autonómicas examinarán con minuciosidad las solicitudes de licencias de jugadores/as extranjeros**, o españoles que hayan participado en la(s) temporada(s) anterior(es) en los Campeonatos de otras Federaciones Nacionales, observando que reúnen **todos los requisitos** que se contempla en la Reglamentación vigente de la FER y que se exigen por World Rugby para el “**Transfer o Clearance**”, **no pudiendo tramitar ninguna solicitud de este tipo que carezca de algunos de estos requisitos**.



*La autorización de “tramitada” de las nuevas licencias de jugadores/as extranjeros/as **requiere de la presencia del transfer internacional anexo** al formulario del federado sellado y con registro de entrada de la FER”.*

En lo tocante a esto último, la Web de la FER informa de los pasos a seguir para conseguir el **Transfer Internacional** para jugar en España:

- “1. El/a jugador/a debe completar y firmar el documento de transfer Internacional y, remitírselo al **club** donde estuviera jugando, para que le den su aprobación.
2. Dicho club ha de enviar el documento de Transfer Internacional, debidamente sellado y firmado, a la **Federación Nacional** pertinente, que será la encargada de remitir el **Transfer Internacional a la FER**.
3. La FER se encargará de dar entrada a dicho documento, y hacer llegar una copia del mismo tanto a la **Federación Territorial** como a su club de destino.
4. Únicamente serán válidos aquellos documentos de Transfer Internacional que sean aprobados y enviados desde una cuenta verificada de la Federación donde se encuentra jugando el jugador/a”.

3ª/ La tercera clave está en el **34 RPC** (Alineación Indevida) que señala que *“las **denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente**, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto”* por lo que la denuncia del CISNEROS (24.01.23) se encuentra **en plazo** y debe tramitarse como hizo el CNDD aunque **sólo puede referirse al partido de la J10** (21.01.23).

En este sentido y en aplicación de la normativa –como es nuestra obligación- **este CNA** no puede sino **confirmar** el Acuerdo de 01.03.2023 del CNDD cuando afirma que *“... Como consecuencia de todo lo expuesto, consideramos que, de acuerdo con la regulación actual, **para ser asimilada a jugadora de formación no es suficiente con haber nacido en España o ser hija o nieta de persona nacida en España, sino que, además, han de reunirse el resto de los requisitos necesarios para ser seleccionable**. Y, puesto que, en este caso, **Dª. Yamila Alejandra Otero Bures está incurso en el supuesto de excepción de 8.2.c) de la Regulación 8, no es seleccionable por España ni, en consecuencia, asimilable a jugadora de Formación**, por lo que dicho reconocimiento le fue indebidamente otorgado y debe ser revocado”*.

4ª/ La cuarta y definitiva clave la encontramos en la **Doctrina Administrativa del TAD** (por todas, la Resolución de 06.09.2020, Expediente 159/2022) en la que se recogen los siguientes argumentos acerca de la **inadmisión por extemporaneidad de la denuncia**:

*“CUARTO. - ... La inadmisión, como forma de terminación del procedimiento, tiene su fundamento en que para la tramitación del recurso existen unos determinados **presupuestos “procedimentales”** (ocurre lo mismo en el ámbito de un proceso judicial) de los que depende su viabilidad, como son la competencia del órgano para resolverlo, la recurribilidad del acto, la representación del firmante, la legitimación activa o el plazo de interposición, entre otros. **Solo cuando estos presupuestos se cumplen es cuando se puede adoptar una decisión sobre el fondo** del asunto sometido a conocimiento de los órganos juzgadores y procede desestimar, estimar o estimar parcialmente. Pero si no se ha entrado siquiera en el fondo del asunto porque, como en el caso que nos*



ocupa, se ha limitado a considerar que el **requisito del plazo de interposición (de la denuncia) no se ha cumplido, lo que procede es inadmitir y no desestimar.**

QUINTO. - ... Con relación al plazo para denunciar la alineación indebida, efectivamente el **artículo 34** (anteriormente, 33) del Reglamento de Partidos y Competiciones señala lo siguiente (se procede a subrayar en el texto aquella parte que se considera más relevante a los efectos del examen del presente recurso):

*“... Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados **antes de las 24 horas del martes siguiente**, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto...”*

*... La resolución de la presente controversia ha de estar ineludiblemente ligada a la correcta ponderación de los básicos **principios de legalidad, tipicidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica y pro competitione** que deben regir en todo caso en la aplicación del **derecho deportivo sancionador**, en cuanto que rama específica del derecho administrativo sancionador, siendo por ello de aplicación en todo caso los principios de éste, con la especialidad de tener que procurar siempre asegurar el normal desarrollo de la competición, lo que dota de especial agilidad y celeridad al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas del juego o de la competición. Principios todos ellos que aparecen recogidos, entre otros, en los artículos 73, 75 y 82.1.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los artículos 4, 8, 12 y 36 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en los respectivos artículos, en este caso, del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER”.*

En definitiva, con el RPC en la mano, **las denuncias que no hayan entrado en plazo deben ser inadmitidas por extemporáneas** en cumplimiento de los principios del Derecho Deportivo Sancionador que es en lo que, en el presente caso, ocurre respecto a la J9.

A mayor abundamiento, siguiendo el criterio del CNDD en este asunto, el del TAD en asuntos donde la alineación indebida es puntual y consecuencia de la aplicación de la normativa, así como el contenido de las denuncias y los recursos presentados, **este CNA entiende que tampoco debe entrar de oficio en la J9**, sobre todo al quedar dicha jornada fuera de plazo en aplicación del 34 RPC. Por todo ello, este CNA concluye que, en el presente caso, debe circunscribirse a la alineación indebida de la J10, única denunciada en plazo.

Los problemas a resolver a partir de aquí, a nuestro juicio, son tres: (i) la determinación del **alcance de los efectos** de tal declaración por parte del CNDD (desde el Acuerdo del CNDD impugnado o *ex tunc*); (ii) la determinación, a partir de la solución al problema anterior, de si el EIBAR RT ha cometido alguna infracción por **alineación indebida** y, finalmente, (iii) si al EIBAR RT se le puede imputar **responsabilidad** en este asunto o no. Vamos con ello:

### **1º/ Alcance**

Para resolver este primer problema, tenemos que acudir al **Art. 47** de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), recoge los **vicios de nulidad radical** señalando que: *“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: c) **Los que tengan un contenido imposible**”* y para calibrar el



significado de tal concepto jurídico acudimos a la reciente **Sentencia de la Audiencia Nacional** (Contencioso), Sec. 5ª, de 07-10-2020, Rec. 1361/2019, que, en su FD2º, hace las siguientes consideraciones:

*“La **causa de nulidad** invocada por el actor con base en el **artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015** (EDL 2015/166690) porque el **acto impugnado tiene un contenido imposible**, debe ser favorablemente acogida.*

*Como se expone en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017 (recurso 91/2016) (EDJ 2017/5938) interpretando el artículo 62.1.c) -precepto equivalente de la derogada Ley 30/1992 (EDL 1992/17271)-, esta causa de nulidad de pleno derecho "es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1.272 del Código civil (EDL 1889/1) para los contratos " y ha sido siempre apreciada "con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado ".*

*En cuanto a sus **requisitos**, nuestro Alto Tribunal viene a señalar "que la **imposibilidad** a que se refiere la norma de la Ley de procedimiento debe ser, por ello, **de carácter material o físico**, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (art. 48.1 LPA (EDL 2015/166690) y 83.2 de la LJCA )", y que la imposibilidad debe ser, asimismo, "**originaria** ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto".*

*En definitiva, **son actos nulos por tener un contenido imposible** , prosigue, "**los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen**", así como los que "**encierran una contradicción interna en sus términos** (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable", y "**la jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste** (sentencias de 6 Nov. 1981 y 9 May. 1985)".*

Siguiendo esa doctrina, este CNA tiene que dar la razón a los apelantes en el sentido de entender que nos **encontramos ante una Nulidad Radical con efectos ex tunc** porque, atendida la regulación de WR y la Normativa FER, de sobra conocidas tanto por los Clubes como por las Federaciones, **la jugadora analizada nunca pudo tener ni la condición de jugadora ‘F’ ni la condición de asimilada a jugadora ‘F’** por no cumplir con los requisitos señalados en la normativa aplicable, extremo tan material como originario como su captura por la UAR, que hace que la Licencia ‘F’ solicitada por el EIBAR RT y concedida inicialmente por la Federación Autonómica, con la participación de la Comisión de Elegibilidad de la FER, jurídicamente resulte imposible, por lo que su concesión resulta nula de pleno derecho con efectos *ex tunc*. **Ese vicio de nulidad radical**, lógicamente, **se extiende al Acuerdo del CNDD** aquí impugnado que por tal motivo ya anunciamos que **debe ser revocado** con el alcance que recogeremos en nuestro fallo.

## **2º/ Alineación Indebida**

Así las cosas y en cuanto al segundo de los problemas, **para este CNA existe una sola infracción de alineación indebida del 34 RPC** a raíz de las Actas de los partidos y de las Denuncias presentadas porque, en primer término, el 34 RPC señala que "**las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo**" y en este Expediente **sólo constan las denuncias en plazo referidas a la J10**, siendo evidente, en segundo término, que en dicha jornada el EIBAR RT **excedió el número máximo de jugadores sin ‘F’ (6) que marca la normativa**



aplicable porque sumó 7 jugadoras sin esa 'F' como se desprende del Acta del partido. En cuanto a la J9, para este CNA resulta inadmisibile su enjuiciamiento vía 34 RPC al no existir denuncia en plazo ni otras notas de gravedad que hicieran necesario un pronunciamiento de oficio respecto de la misma.

### 3º/ Responsabilidad

Restaría, por tanto, resolver el tema de si es posible o no imputarle responsabilidad por estos hechos al EIBAR RT y, en este punto, entendemos que **la responsabilidad del EIBAR RT viene determinada ex lege**, tanto por la aplicación de la **Circulares de Competición** y de la **R8 WR**, vistas anteriormente, que debían ser de preciso conocimiento por parte del Club, así como por la aplicación de los Arts. **33 y 34 RPC**, sin perjuicio de que la propia **Doctrina del TAD** (por todas la Resolución núm. 172/2022, de 11.08.2022, FD4º) también señale que *“la doctrina del Tribunal constitucional ha admitido que **no se vulnera el principio de culpabilidad** (art. 25.1 CE) en el caso de la imposición de una sanción a las personas jurídicas en cuanto ostenten la condición de responsable solidario por unos hechos en los que no ha intervenido, en tanto en cuanto nos hallemos en presencia de **una responsabilidad administrativa por culpa in eligendo o in vigilando** (por todas, ATC de 11 de diciembre de 2012, FJ.5)”* precisando que resulta *“necesario la existencia de una norma que tipifique como infracción administrativa el incumplimiento del deber de prevenir la comisión de infracciones por quienes estén en una relación de dependencia o vinculación respecto de la entidad de que se trate. Esto da lugar a la figura del **garante**, que no es un supuesto de responsabilidad objetiva, sino por acciones u omisiones culpables (culpa in eligendo o in vigilando)”*.

Así las cosas, teniendo el alcance *ex tunc* la nulidad de esa 'F', existiendo, pues, alineación indebida en la J10 denunciada en plazo y resultando responsable el EIBAR RT, para este CNA resulta insoslayable la aplicación del **34 RPC** que señala que *“Existirá **alineación indebida**, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya **autorización hubiese sido obtenida irregularmente**, se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La **responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club**, y en su caso, en el delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: ... c) Si el partido ocurre en partido de **competición por puntos**, se dará también por **perdido el partido** al equipo infractor, y se le **descontarán dos puntos** en la clasificación”*.

No obstante, antes de establecer nuestro fallo, este CNA quiere destacar algo que resulta igualmente obvio: **no apreciamos mala fe** ni en la actuación del Club, ni en la de su delegado ni en la de la Jugadora, entendiendo que todos se dejaron llevar por su condición de hija y nieta de españoles con DNI, motivo por el que no repararon como debían haber hecho en su condición de capturada por la UAR (algo palmario y evidente porque se ha venido dando en la última década). Esa inicial buena fe no puede, sin embargo, ser oponible al resto de los Clubes de DHF y, particularmente, a los apelantes, por cuanto dicha Competición se rige por una normativa que deben conocer y aplicar tanto Clubes como Federaciones -incluido este CNA- por lo que la **evidente captura de la jugadora por la UAR**, que le cerraba la puerta a ser seleccionable y, con ello, a ser asimilable a jugadora 'F', **debió haber sido advertida por el EIBAR RT que resulta directo responsable ex lege** de su incorrecta alineación. Y ello sin perjuicio de que la Comisión de Elegibilidad de la FER tampoco acertara.



Sentando todo lo anterior junto con el hecho de que los clubes de DHF tienen derecho a que los Comités de la FER velen porque se respeten y cumplan las normas de competición so pena de que, en caso contrario, se aplique el RPC, **este CNA tiene que calificar y sancionar al Club EIBAR RT**, siguiendo el *petitum* de los recursos de apelación presentados, por la **única infracción de alineación indebida** que apreciamos por mor de su denuncia en plazo, la de la J10 donde la Jugadora analizada fue alineada por el Club como 'F', sin que la misma pudiera ostentar tal condición, incurriendo en un exceso de jugadoras sin esa 'F' (sumando 7 frente al límite de 6 impuesto por la normativa) acreditado a lo largo de la presente resolución que constituye una **infracción del 34 RPC** que procedemos a **sancionar en su grado mínimo**, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, con la siguiente pena: **Dar por perdido al EIBAR RT**, por 21-0, el partido de la J10 disputado entre CR SANT CUGAT y EIBAR RT, junto con el adicional **descuento de 2 puntos** en la clasificación de DHF.

Por todo lo expuesto,

#### **SE ACUERDA**

**ESTIMAR** los recursos de apelación interpuestos tanto por del CLUB RUGBY SANT CUGAT como por el CLUB DE RUGBY COMPLUTENSE CISNEROS y **anular el Acuerdo del CNDD de 01.03.2023**, para dictar esta resolución por la que acordamos:

PRIMERO. - **Revocar con efectos *ex tunc* la condición de jugadora asimilada a las de formación 'F'** que tenía hasta el momento la jugadora del CLUB EIBAR RT, D<sup>a</sup>. Yamila Alejandra Otero, con licencia número 1714003, que tendrá a todos los efectos la condición de jugadora extranjera desde un principio.

SEGUNDO. - **Sancionar al CLUB EIBAR RT**, en aplicación del 34 RPC, por una infracción por alineación indebida a consecuencia de alinear como 'F' a la jugadora D<sup>a</sup>. Yamila Alejandra Otero (licencia nº 1714003), cuando la misma nunca pudo ostentar tal condición por su captura por la UAR, desbordando la normativa en cuanto al número máximo de jugadoras sin 'F', dando por perdido, por un tanteador de 21-0, el partido correspondiente a la J10 DHF disputado entre CR SANT CUGAT y EIBAR RT, junto con la pérdida adicional de 2 puntos en la clasificación de DHF.

TERCERO. – **Requerir a la FER** para que, con arreglo a esta resolución, reorganice la clasificación de la DHF en resultados y puntos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 14 de marzo de 2023.

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

